



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197103

SALA PRIMERA

Rº número 1313/87

Sección Primera:

ASUNTO: Amparo promovido por la
Asociación Contra la Tortura.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

SOBRE: Auto de la Sección 4ª de
la Audiencia Provincial de Ma--
drid de 2-IX-87 dictado en causa
procedente del Juzgado de Ins--
trucción nº 11 por presuntos de--
litos de detención ilegal y --
otros.

Don Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro--
movido por la Asociación contra la Tortura.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito presentado en el Regis--
tro General de este Tribunal Constitucional con fecha 14 de oc--
tubre de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña Esther Ro--
dríguez Pérez, en nombre y representación de la Asociación con--
tra la Tortura interpone recurso de amparo contra los autos de
fecha 2 y 16 de septiembre de 1987, dictados por la Sección Cuar--
ta de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid, en Sumario
18/85 del Juzgado de Instrucción nº 11 de Madrid por virtud de
los cuales se acordó en el primero de ellos "tener por precluí--
do el término y por renunciado el traslado de calificación confe--

0 0197104



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

rido a la representación de la Asociación contra la Tortura, personada en la citada causa en concepto de acusación popular, ordenando siga el proceso su curso dándose traslado de la causa a la representación de uno de los procesados para que evacúe el trámite de calificación provisional"; confirmándose lo dispuesto en dicho Auto, por el segundo, de fecha 16 de septiembre de 1987, que desestimó el Recurso de Súplica presentado por la expresada Asociación.

Segundo.- Admitido a trámite dicho recurso de amparo, mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 1987, se acordó recabar de la sección Cuarta de la Audiencia Provincial de esta Capital, las actuaciones correspondientes, conforme al artículo 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y recibidas que fueron, la Sección en proveído de fecha 15 de febrero último, -- acordó dar vista de dichas actuaciones, por plazo común de veinte días, a las partes personadas en el recurso y al Ministerio -- Fiscal para que conforme a lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional pudieran formular -- las alegaciones que creyeran pertinentes.

Tercero.- Formuladas las alegaciones, correspondientes por las partes personadas y el Ministerio Fiscal, éste, por medio de otrosí en el escrito por él presentado, propone determinados medios de prueba; y la Sección, en resolución de fecha 6 de abril pasado, acuerda oír a las partes, por un plazo de seis días, acerca del recibimiento a prueba pedido por el Ministerio Fiscal.

La representación de la Asociación demandante, por escrito presentado con fecha 19 de dicho mes de abril, manifiesta que se opone al recibimiento a prueba pedido por el Ministerio Fiscal, y el Letrado del Estado manifiesta que no se opone a la petición de prueba efectuada por el Fiscal.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Cuarto.- Mediante escrito presentado con fecha - 19 del expresado mes de abril, la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre de la Asodación demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, interesa la práctica de prueba, relativa a los extremos siguientes:

1º.- Que se requiera al Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid para que por el mismo se remita certificación acreditativa del momento en que se viene computando el inicio del término que señala el artículo 649 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, L.E.Cr.) para que sean evacuados por las partes los escritos de calificación provisional de las causas penales y, particularmente, si dicho término se inicia a computar desde el momento en que son efectivamente entregadas las causas a los respectivos Procuradores de los Tribunales, debiéndose señalar si tal entrega se realiza de forma inmediata a la notificación de la resolución en la que tal entrega se acuerda.

2º.-Que se requiera igualmente al Excmo. Sr. Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que por el mismo se libre certificación, remitiéndose, acreditativa del momento en que se viene computando el inicio del término que señala el artículo 860 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para la interposición del Recurso de Casación y, particularmente, si se inicia el cómputo de dicho término a partir del momento en que se entregan las actuaciones al Procurador que proceda, o por el contrario a partir del momento en que se notifica la resolución por la que se acuerda realizar tal entrega.

Quinto.- Mediante providencia de fecha 25 de abril último, la Sección acordó, previamente a resolver sobre el recibimiento a prueba pedido por el Ministerio Fiscal, otorgar a éste y a las demás partes personadas, un plazo de tres días



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la prueba que interesa la Asociación demandante.

El Letrado del Estado manifiesta en relación con la primera de las pruebas solicitadas que la solicitud de dicha prueba ha de rechazarse, por las siguientes razones:

a) La certificación debe versar sobre los datos resultantes de expedientes, libros, archivos, colecciones documentales u otros sistemas de almacenamiento de información que estén a disposición de quien ostente la competencia para certificar. El objeto de la certificación solicitada no son datos sino criterios de interpretación de una norma legal, el artículo 649 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La interpretación de la Ley no puede ser objeto de certificación.

b) El Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid carece de la potestad certificante que se le supone. El ejercicio de la citada función no se encuentra en el elenco de las que le atribuye el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ni le viene conferido por ningún otro precepto de la LOPJ. Aun si cupiera entender que los criterios de interpretación de la Ley pueden ser objeto de certificación, más que el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial la función certificante habría de corresponder al Secretario del órgano cuyo criterio de interpretación hubiera de ser certificado (arts. 279.2 y 281.1 LOPJ).

c) En fin, la solicitud de prueba no determina -- "quién" viene computando el plazo en la forma que la solicitud de prueba sugiere. Dice solamente: "se viene computando". Este "se" lo mismo puede ser referido a la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Madrid que a cualquier otra Sección o a todas ellas.

0 0197112



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Y en relación con la segunda , es aplicable lo expuesto en las letras a) y b) del punto anterior, sin más que cambiar "Excmo. Sr. presidente de la Audiencia Territorial de Madrid" por "Excmo. Sr. Presidente de la Sala 2ª del Tribunal Supremo" y el artº 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por el 165 de la misma Ley.

Esta prueba es, además, manifiestamente impertinente y no guarda relación ninguna con la lesión del derecho fundamental que se dice cometida. El criterio que pudiera seguir la Sala 2ª del Tribunal Supremo en el cómputo del plazo que la propia Sala señala -con arreglo al artículo 860 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal-para interponer el recurso de casación es irrelevante para decidir la cuestión que el presente recurso plantea. Aparte de la desemejanza entre formulación de la calificación e interposición de la casación, el artículo 649 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal precisa la duración del término (aunque pueda prorrogarse), mientras que en el artículo 860 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la duración del plazo la determina la Sala.

Y termina por suplicar que en atención a las consideraciones expuestas, se le tenga por opuesto a la prueba propuesta por la Asociación contra la Tortura que debe denegarse.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, expone que entiende que el criterio de admisión de pruebas debe ser amplio y, en su virtud, no se opone a lo solicitado por la actora, añadiendo no obstante, algunas reflexiones sobre la posi-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ble improcedencia de las, en concreto, pedidas, por su falta de relevancia al fin del proceso.

1ª) La interpretación del artículo 649 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es una cuestión jurídica, no susceptible de prueba en sí misma. Que hayan existido y aún existan prácticas "extra legem" está en la base misma del recurso de amparo y a ellas se refieren las resoluciones impugnadas en este proceso constitucional.

2ª) Que hubo tratamiento desigual en el proceso "a quo" entre la actora y la acusación particular es hecho admitido por las resoluciones impugnadas, que lo justifican en que desigual había sido su actuación. Constituye precisamente uno de los temas de fondo del recurso de amparo.

3ª) Si la cuestión se sitúa en el marco del artículo 14 de la Constitución, como hace la actora, el término de comparación habría que hacerlo con referencia a resoluciones del mismo órgano judicial, en este caso, de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Madrid, pero no de las otras Secciones y mucho menos del Tribunal Supremo.

4ª) Si, por el contrario, se sitúa, no en el artículo 14 sino en el artº 24.2 de la Constitución -proceso con todas las garantías- reconduciríamos la cuestión, de nuevo, a la desigualdad entre partes producida en el proceso concreto lo que, como está acreditado, no necesitaría de más prueba.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

La representación de la Asociación demandante, en escrito presentado con fecha 30 de abril último, manifiesta que reitera la solicitud de recibimiento a prueba realizada mediante escrito de fecha 15 de abril, ya que esta, es de capital importancia y tiene relación directa con los hechos que motivaron las resoluciones frente a las cuales ha solicitado el amparo constitucional; pues aquéllas dictadas por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid en la causa 18/85 del Juzgado de Instrucción nº 11 privaron a la Asociación hoy demandante de amparo, de la posibilidad de evacuar el trámite de calificación provisional y proposición de prueba, siendo parte acusadora en dicha causa por entenderse que había precluido el término para ello conferido; y entendiendo que dicho término ni tan siquiera podía computarse como iniciado, dado que si bien se notificó a la representación de la Asociación hoy demandante de amparo la providencia de fecha 13 de agosto por la que se acordó siguiera el traslado de calificación "por igual término de 10 días a la defensa de la Asociación contra la Tortura ..." no se entregó la causa a la Procuradora cuando por quien la tenía y debía entregársela, pues tan sólo se le notificó dicha providencia.

Sigue exponiendo la representación de la Asociación demandante, que estableciendo el artículo 651 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que devuelta la causa por el Fiscal se pasará por igual término y con el mismo objeto al acusador particular, es de capital importancia, dado que estima, que con las precitadas resoluciones se han vulnerado los derechos fundamentales que constan en la demanda: esclarecer y probar sin género de duda alguno a partir de qué momento se inicia el cómputo del plazo que señala el artículo 649 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para evacuar el trámite de calificación provisional y proposición de prueba: si a partir de la notificación en que se acuerda el traslado a la parte de la causa a los referidos



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

efectos o bien si es a partir del momento en que efectivamente se entrega dicha causa.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- De las pruebas interesadas por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones de 17 de marzo pasado no aparece necesaria la articulada en el apartado 1º toda vez que el escrito de la Asociación contra la Tortura, a que se refiere (de 10 de noviembre de 1987, no de 22 de octubre) obra por fotocopia adverada a los folios 389 a 393 del rollo de Sala de la Audiencia; así como el Auto resolutorio de ese escrito de adhesión a la acusación particular, Auto de 18 de noviembre de 1987; sí procede, en cambio, recabar de la Audiencia las actuaciones a que se refiere en los apartados 3º y 4º, que no obran en las actuaciones remitidas.

Segundo.- En cuanto a las pruebas interesadas por la parte recurrente en su escrito de 15 de abril pasado, no se estima pertinente su práctica por referirse a criterios de interpretación de las normas jurídicas, extraños a lo que es el contenido propio y específico de una certificación, que se pretende se recabe de la Audiencia y del Tribunal Supremo, siendo además irrelevante para el objeto de este recurso constitucional la forma en que habitualmente vengán interpretando dichos Tribunales los artículos 649 y 860 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Por lo expuesto, la Sección acuerda recibir a prueba este recurso por plazo de treinta días para recabar de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid mediante el correspondiente exhorto, certificación del Auto de 4 de diciembre de 1987 desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra el de 18 de noviembre anterior, y resolución de dicha Sección seña-

PROMOVIDO POR ASOCIACION CONTRA
LA TORTURA.

0 0197543



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

lando la fecha del juicio oral y si, al cumplimentarse este
exhorto, se hubiese celebrado, certificación del Acta del mis-
mo y, en su caso, de la Sentencia.

Madrid, veintitres de mayo de mil novecientos ochenta
y ocho.

Thomas Valera

W.P.

ay

inter mi

De la